



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1040

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016.

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2020

Honorable Representante
NESTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 002 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016”.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia para primer debate en Cámara al proyecto de Ley número 002 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley 1814 de 2016”.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 002 de 2020/Cámara, “Por medio del cual se modifica el artículo 2 de la Ley 1814 de 2016”, es de la autoría de los Honorables Representantes Julio Cesar Triana Quintero y Carlos Alberto Cuenca Chau, cuya fecha de radicación es del 20 de julio de 2020.

Por la naturaleza del proyecto y con atención a los criterios de reparto establecidos en la constitución y la Ley, la Secretaría de la Cámara de Representantes, remitió el proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente y en cuya Secretaría se designó para el análisis y elaboración de la

ponencia respectiva, a los Honorables Representantes Carlos Mario Farelo Díaz y el suscrito Enrique Cabrales Baquero.

I. OBJETO

El proyecto de Ley No. 002 de 2020 tiene como objetivo, modificar el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016, para permitir que el recaudo de la estampilla "Pro-desarrollo de la Universidad Sur-colombiana en el Departamento del Huila", pueda destinarse a la financiación de la matrícula de los estudiantes de la referida Universidad.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales y a modo de introducción, el proyecto de Ley No. 002 de 2020 pretende modificar la destinación de los recursos que se recaudan con la creación de la estampilla "Pro-desarrollo" de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila, dadas las circunstancias actuales de crisis económica que atraviesa el país, resultado de la crisis de salud pública de magnitudes globales derivada de la pandemia del virus Covid-19, y destinar dichos recursos al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad mencionada.

Lo anterior por cuanto actualmente, los recursos de la estampilla solo pueden destinarse al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

Esta propuesta, según los autores de este proyecto, surge como respuesta a la profunda crisis nacional generada por el Covid-19 que ha impactado la economía de las familias colombianas, disminuyendo sus ingresos, y por lo tanto, limitando las posibilidades de los estudiantes de pagar sus matrículas en las universidades.

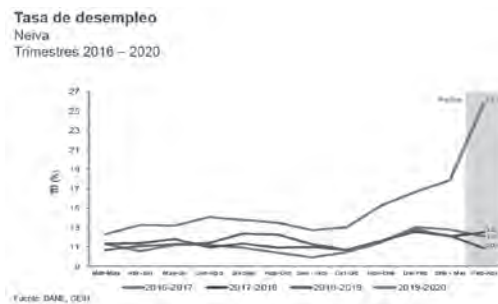
1. Impacto Económico de la crisis sanitaria en el departamento del Huila

Para los autores, el origen de la problemática que identifican y que con la iniciativa en cuestión pretenden resolver es, la afectación en la economía de las familias colombianas, en específico las del departamento del Huila, que conllevó la propagación del virus Covid- 19 en el mundo y que en Colombia ha causado

grandes perjuicios, principalmente, la pérdida de varias vidas de conciudadanos en las UCI del país.

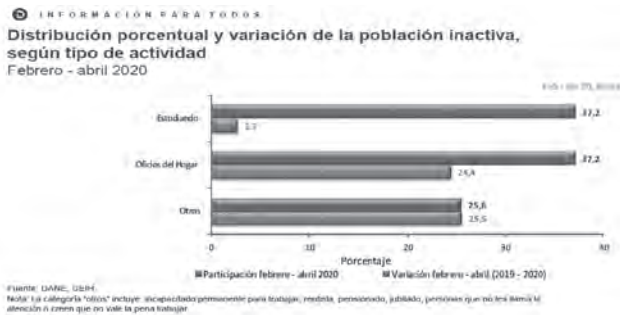
Para el trimestre de marzo a mayo del 2020 se presentó un incremento sobre la tasa de desempleo que alcanzó el 21,4% a nivel nacional, casi el doble que el mismo trimestre en los últimos 8 años. Desde el 2012 no se presentaba una estadística de estas características según los autores del proyecto. El desempleo no solo resultó afectando a los colombianos de manera general, sino que en especial, según los autores, la capital del departamento del Huila registró la tasa más alta de desempleo de las 23 ciudades y áreas metropolitanas llegando al 32,8% con solo el 38,2% de tasa de ocupación.

Según el DANE, entre febrero y abril de 2020, hubo un incremento del 90% en su tasa de población desocupada, pasando de 21 personas por mil a 41 personas por cada mil. Las personas inactivas pasaron de 99 por cada mil en 2019, a 115 por cada mil personas en el 2020. En la consideración de los autores, con base en estas estadísticas, el departamento no había experimentado una cifra de desempleo tan alta, duplicando el promedio de las vigencias anteriores, incluso en sus tasas más altas.



Fuente: DANE, 2020¹

Muestran los autores que enfocándose en la población inactiva que establecen las estadísticas del DANE, a comparación con el mismo trimestre del 2019, año inmediatamente anterior, se incrementó en un 24,4% la población que pasó a dedicarse a oficios del hogar, y solo se incrementó en un 2,7% quienes pasaron a dedicarse a actividades educativas.



A lo largo de la primera parte de la exposición de motivos, en especial con lo referido al desempleo y la afectación en la economía del departamento, los autores apelan a variadas estadísticas del DANE y otras corporaciones que con todo, apuntan hacia la misma conclusión. Por lo tanto, en aras de tener una economía legislativa en la elaboración de la ponencia, estimamos no conveniente aportar más gráficos que enseñan el mismo punto argumentativo, este es: el departamento del Huila no solo ha demostrado una desaceleración económica a causa de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del virus Covid-19, sino

¹ DANE. 2020. Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH). Principales indicadores del Mercado Laboral mayo 2020.

que además, se ha evidenciado un aumento en los costos de vida para los huilenses. El aumento del desempleo, la inflación y los costos de sostenimiento de la población, aunado a una preocupación generalizada sobre la incapacidad de cumplir con sus obligaciones financieras, establecen condiciones esenciales que promueven daños colaterales en otros sectores que no son necesariamente económicos o comerciales.

2. La educación superior durante la pandemia en Colombia

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), ante el complejo panorama económico generado por las restricciones de la cuarentena, la pandemia dejará a su paso la peor recesión global desde 1929. Las proyecciones del FMI señalan una contracción del 4,9 por ciento en la economía mundial y del 9,4 en América Latina, epicentro actual de la covid-19².

Los autores exponen que el Ministerio de Hacienda apunta a que en nuestro país, esta cifra será 5,5 por ciento³. En cuanto al desempleo, el panorama también es desalentador. Según el último reporte del DANE, solo en mayo la tasa de desocupación en el país fue de 21,4 por ciento, 10,9 puntos más frente al mismo mes de 2019⁴. Esto significa que casi 5 millones de colombianos perdieron sus empleos en mayo, la cifra más alta en la historia de Colombia. Para los jóvenes, el escenario es aún peor pues la tasa de desempleo para ellos llegó al 26,6 por ciento, un aumento de 8,5 puntos frente al mismo período de 2019.

Ahora, este impacto económico también afectará gravemente la educación superior en el país, como se dijo anteriormente y es la problemática que avizoran los autores del proyecto, al respecto la UNESCO afirma que "a corto plazo habrá un número de estudiantes que ya no volverán a las aulas y cuyo porcentaje es

² Informe de Perspectivas de la Economía Global - abril de 2020 - FMI. Véase <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2020/04/14/weo-april-2020>

³ Artículo económico de la revista Dinero, "¡Histórico! La economía colombiana caerá este año un 5,5%" .Véase <https://www.dinero.com/economia/articulo/pib-de-colombia-para-2020-por-coronavirus/285953>

⁴ Boletín Técnico - Gran Encuesta Integradora de Hogares (GEIH) mayo 2020. Véase https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/bol_empleo_may_20.pdf

difícil de estimar. En Estados Unidos se ha calculado, a partir de una encuesta a estudiantes de pregrado, que uno de cada seis estudiantes no volverá al campus cuando las actividades presenciales se reemprenden...⁶. Y de acuerdo con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) el cálculo de deserción para el segundo semestre en Colombia estaría entre un 23% y 25%⁶. La mayoría de las estimaciones rondan el 30% a nivel nacional y en muchos casos regionales alrededor, o en ocasiones más, del 50%.

Los autores toman como ejemplo que sostiene la tesis que proponen (deserción estudiantil, por falta de recursos producto del Covid-19), una carta dirigida al presidente Iván Duque, firmada por 10 rectores de universidades privadas en la que argumentan que están ante el riesgo de una alta reducción sustancial de la matrícula universitaria que podría llegar a ser superior al 50 % y la consecuente cesación de miles y miles de docentes y personal administrativo, lo cual implica aumento en el desempleo e incluso la inminente inviabilidad de algunas de estas universidades, lo que implicaría un retroceso ilustrado de muchos años y la pérdida de logros adquiridos en la construcción del capital social, científico e intelectual del país.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es otro ejemplo claro que exponen los autores en la exposición de motivos del proyecto, que en matrículas y prácticas laborales han ido en picada. En un debate control político virtual, ante la Comisión Séptima del Senado, el director general del SENA, Carlos Mario Estrada, señaló que, de una matrícula de 855 mil aprendices a comienzo de año, en este momento cuentan con 328 mil, lo que representa una deserción de 527 mil, es decir, del 61,6 % de la población estudiantil inicial⁷.

⁵ Informe del Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC): "COVID-19 y educación superior: De los efectos inmediatos al día después – Análisis de impactos, respuestas políticas y recomendaciones". Véase <https://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidad-del-rosario-frena-infraestructura-para-dar-becas/677935>

⁶ Artículo de la revista Portafolio, "Preven deserción de hasta el 25% en universidades del país". Véase <https://www.portafolio.co/economia/preven-desercion-de-hasta-el-25-en-universidades-del-pais-540759>

⁷ Observatorio de la Universidad Colombiana, "Pandemia ha causado un deserción del 60% de aprendices del SENA". Véase <https://www.universidad.edu.co/pandemia-ha-causado-una-desercion-del-60-de-aprendices-del-sena/>

Las universidades calculan que la matrícula caerá más del 30 por ciento para el próximo semestre. De acuerdo con el último reporte anual del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), había 2,4 millones de estudiantes matriculados. Esto significa que alrededor de 800.000 jóvenes aplazarán su semestre y posiblemente no vuelvan a retomarlo, pues ante el panorama económico no parece factible acceder a créditos educativos, sobre todo con un panorama laboral tan inestable.

La solución y alternativa a esta situación que más ha tenido repercusión en los ciudadanos es la estrategia adoptada por las Universidades de Cundinamarca y Córdoba. Para estas instituciones el semestre será gratis para los estudiantes antiguos. Las universidades del Valle y de Antioquia financiarán a sus estudiantes, dependiendo el estrato, también con hasta el 100 por ciento del valor de la matrícula. Los Andes, El Externado y la Javeriana tendrán descuentos del 15 al 70 por ciento y el Rosario anunció que frenará sus proyectos de infraestructura para darle la mano a quienes lo necesitan.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación y otras entidades ha tomado medidas al respecto, una de estas ha sido la formulación del programa "Generación E" que busca reconocer, a partir de dos componentes, Equidad y Excelencia los mejores resultados de la prueba ICFES de aquellas personas que son vulnerables económica y socialmente. Por medio de este programa, se han registrado un total de 110.800 jóvenes colombianos que hoy en día son parte de Generación E, programa liderado por el presidente Iván Duque, en cabeza del Ministerio de Educación y apoyado por Prosperidad Social - PS, que brinda acceso, permanencia y bienestar en su tránsito por la Educación Superior.

La meta del Gobierno Nacional es llegar a 336.000 jóvenes beneficiados en el cuatrienio: 320.000 de ellos por el componente de Equidad y 16.000 por el de Excelencia. Para diciembre de 2019, primer año de funcionamiento del programa, se vincularon 75.135 jóvenes por el componente de Equidad y 3.667 por el de

Excelencia. A ellos se suman 31.998 estudiantes nuevos en los primeros meses de 2020. Actualmente, "Generación E" está terminando las últimas validaciones y legalizaciones de los estudiantes para tener un cierre definitivo.

Con Generación E, el Gobierno del presidente Duque ha beneficiado a estudiantes en condición de vulnerabilidad de 1.094 municipios, lo que equivale al 97,5 % del total del país, llegando a los 32 departamentos⁸.

Otra de las alternativas y mecanismos que ha generado el Gobierno Nacional para paliar y evitar la crisis que se prevé en la Educación Superior, se evidencia en el decreto legislativo 662 de 14 de mayo de 2020, en este se decreta el Fondo Solidario para la Educación con el objeto de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo. Respecto a este decreto legislativo la ministra de educación María Victoria Angulo manifestó que "Hoy el Gobierno del presidente Iván Duque Márquez, le sigue cumpliendo a la Educación Superior pública, asignando nuevos recursos del Presupuesto General de la Nación por \$97.500 millones, para que los jóvenes de más bajos recursos cuenten con el apoyo para continuar con el segundo semestre académico del 2020 y permanezcan en el sistema educativo; a estos recursos se suman los \$798.200 millones invertidos por el Ministerio y el DPS en el programa Generación E que en 2020 llegará a 160 mil estudiantes beneficiados⁹. Con esta inversión el Gobierno Nacional ha destinado un total de \$895.700 millones para evitar la deserción en las universidades públicas del país.

Sin embargo, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y sus dependencias, los apoyos siguen siendo insuficientes, así, por ejemplo, el programa "Generación E" con las cifras y cobertura hoy en día, sólo representa el 4,6% del número de matriculados para este año. Esta cobertura se

⁸ ASCUN, "110.800 jóvenes colombianos ya son parte de Generación E". Véase <https://www.ascun.org.co/noticias/detalle/110-800-jovenes-colombianos-ya-son-parte-de-generacion-e-56f>

⁹ ASCUN, "MEN asigna importantes recursos para apoyar el pago de matrículas de los estudiantes de las IES públicas". Véase <https://www.ascun.org.co/noticias/detalle/men-asigna-importantes-recursos-para-apoyar-el-pago-de-matricula-de-los-estudiantes-de-las-ies-publicas-d94>

reduce aún más teniendo en cuenta que una cantidad importante de recursos que tiene el programa se ha destinado u otorgado estos estímulos a universidades privadas, pues alrededor de la mitad de los beneficiarios han preferido ingresar a estas instituciones sobre las de carácter público.

A modo de síntesis de este apartado cabe recordar las recomendaciones realizadas por la UNESCO a la educación superior a nivel mundial, la cual parte del reconocimiento de que "es imperativo que las instituciones y los dirigentes gubernamentales se comprometan a apoyar a estos estudiantes en situación de riesgo y a encontrar vías para que continúen sus estudios. De lo contrario, corren el riesgo de convertirse en víctimas secundarias de la pandemia y sus consecuencias"¹⁰.

3. Universidad Surcolombiana

Por su responsabilidad, la Universidad es la más grande e importante del sur colombiano, a ella confluyen la mayoría de estudiantes provenientes del Caquetá, Putumayo, oriente del Cauca y sur del Tolima; programas como el de medicina que cuentan con estudiantes de todo el país; sino porque también su labor se desarrolla a lo largo y ancho del departamento en 3 sedes estratégicamente ubicadas, siendo el eje central su Campus Universitario ubicado al norte de la ciudad de Neiva, y en los tres municipios más importantes del departamento Pitalito, Garzón, y la Plata, por ello el Proyecto de Ley "Por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 1814 de 2016", busca destinar las partidas presupuestales necesarias para financiar la matrícula de los estudiantes de la Universidad Surcolombiana, esto ante el complejo panorama económico y de deserción estudiantil que se espera para el periodo de los semestres 2020-2 y 2021-1.

¹⁰ Informe del Instituto Internacional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC): "COVID-19 y educación superior: De los efectos inmediatos al día después – Análisis de impactos, respuestas políticas y recomendaciones". Véase <https://www.semana.com/educacion/articulo/coronavirus-universidad-del-rosario-frena-infraestructura-para-dar-becas/677935>

Actualmente la Universidad Surcolombiana cuenta con más de 13.000 estudiantes de toda la región Surcolombiana en un 89% de estratos 1 y 2¹¹. La Universidad Surcolombiana cuenta con 7 facultades (Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Facultad de Ciencias Sociales y Humana, Facultad de Economía y Administración, Facultad de Educación, Facultad de Ingeniería, Facultad de Salud.); un Instituto de Lenguas, 4 centros de investigación, facultades que ofertan educación superior tecnológica y profesional a través de 5 tecnologías, 45 programas de pregrado 12 de los cuales cuentan con acreditación de alta calidad en todas las áreas del conocimiento, además imparte formación de postgrado a través de 16 especializaciones, 14 maestrías y 3 doctorados¹², programas y posgrados de los cuales en estos 50 años han egresado 38.209 personas¹³.

Su planta docente de aproximadamente 931¹⁴ entre docentes de planta y catedráticos, de los cuales el 37,7% posee títulos de maestría y 5,6% doctorado; la Universidad además de liderar la formación académica en la región, también es líder en investigación científica con 100 semilleros de investigación, 34 de ellos categorizados ante el Colciencias, y ha conseguido 2 patentes. Por otro lado, ha obtenido la acreditación de alta calidad en el 48% de sus programas de pregrado y ha sido la única institución del sur colombiano que obtuvo acreditación institucional por 4 años.

Su campus universitario ubicado en el norte de la ciudad de aproximadamente 180.000 M2, que alberga el área administrativa aulas y espacio de esparcimiento y

¹¹ Acuerdo 031 de 2014. Plan de Desarrollo Institucional PDI para el decenio comprendido entre 2015-2024 Consejo Superior Universidad Surcolombiana.
¹² Informe de Estadísticas Generales de la Educación Superior – Universidad Surcolombiana (SNIES, 2018).
¹³ Informe del rector al Consejo Superior Universitario – enero de 2020. Véase <https://www.usco.edu.co/archivos/Usuarios/20/publicacion/gestion/Informe%20del%20Rector%20al%20Consejo%20Superior%20Enero%202020.pdf>
¹⁴ Ibidem.

cultura, alberga casi que a diario los 10.000 estudiantes matriculados, sede donde se oferta alrededor del 80% de los cupos para nuevos estudiantes de pregrado.

Ante la imposibilidad de muchos estudiantes de la Universidad Surcolombiana por pagar la matrícula correspondiente para el siguiente semestre, el pasado 19 de junio se realizó un plantón en las instalaciones de este claustro universitario, compuesta por estudiantes, padres de familia y directivos que han propuesto la estrategia "Matrícula 0". Humberto Perdomo quien es representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario explicó que esta propuesta consiste en que los próximos dos periodos académicos 2020-2 y 2021-1 se garantice la matrícula gratuita de carácter universal para todos y todas las estudiantes de la Institución. De acuerdo con declaraciones en el Diario del Huila, el apoyo presupuestal que estaría solicitando la comunidad universitaria, teniendo en cuenta como referente la vigencia del año 2020 por concepto de matrícula, ascendería a poco más de 13.000 millones de pesos¹⁵.

Otro valor estimado para el pago de las matrículas se encuentra alrededor de \$7.000 millones, esto costaría o cubriría el subsidio del valor total de las matrículas de estudiantes de pregrado de los estratos 1 y 2 de la Universidad, cabe recordar que la población de estratos 1 y 2 representa el 80% de los más de 9.000 matriculados, y para el rector encargado preocupa que ese porcentaje no cuenta con el dinero para pagar el semestre B del 2020, y desde ya se prevé que entre el 37% y 40% de alumnos están en riesgo de una deserción escolar¹⁶.

Un ejemplo de la factibilidad y posibilidad de materializar esta propuesta, ha sido el caso del doctor Jairo Torres Oviedo, rector de la Universidad de Córdoba y Presidente del Sistema Universitario Estatal (SUE), organización que congrega a las 32 universidades públicas del país, quien bajo la argumentación de que

¹⁵ Diario del Huila, "Propuesta busca financiación absoluta de matrículas USCO". Véase <https://www.diariodelhuila.com/propuesta-busca-financiaci3n-absoluta-de-matr3culas-usco>
¹⁶ Diario del Huila, "Estudiantes de la USCO realizan plant3n para solicitar la "Matrícula Cero". Véase <https://www.diariodelhuila.com/estudiantes-de-la-usco-realizan-plant3n-para-solicitar-la-matr3cula-cero>.

Colombia necesita urgentemente implementar una política de gratuidad que garantice a los jóvenes de escasos recursos ingresar a la educación superior, logró que 11.974 estudiantes se beneficiarán de matrícula gratuita para el segundo semestre de 2020 gracias al esfuerzo entre la Gobernación de Córdoba, la Alcaldía de Montería, el Gobierno Nacional y ese centro de estudios que permitió obtener los 5.808 millones de pesos equivalentes al valor de esas matrículas¹⁷.

En específico, para el caso de la Universidad Surcolombiana, encontramos que esta cuenta con 13.133 matriculados para el año 2020, estos se reparten de las diferentes sedes de la siguiente manera: 10.436 estudiantes en Neiva, 1.353 en Pitalito, 680 en La Plata y 664 en Garz3n¹⁸. En este sentido, tomando como base el Acuerdo 004 del 25 de febrero del 2020 de la Universidad Surcolombiana, se evidencia que por recursos de Estampilla en el plan plurianual de inversiones se utiliza como fuente de financiación la estampilla universidades para la vigencia 2020-2024 por valor \$5.165.135.989 cada año, recursos a repartir entre cada una de las distintas sedes.

PLAN PLURIANUAL DE INVERSIONES					
FUENTE DE FINANCIACION	2020	2021	2022	2023	2024
INVERSION NACIONAL	\$ 3.670.176.558	\$ 3.670.176.558	\$ 3.670.176.558	\$ 3.670.176.558	\$ 3.670.176.558
ESTAMPILLA UNIVERSIDADES	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989	\$ 5.165.135.989
RECURSOS FACULTAD	\$ 3.208.585.816	\$ 1.808.585.816	\$ 1.908.585.816	\$ 1.908.585.816	\$ 1.908.585.816
RECURSOS UNIVERSIDAD	\$ 3.227.648.081	\$ 1.527.648.081	\$ 1.527.648.081	\$ 1.527.648.081	\$ 1.527.648.081
DESARROLLO	\$ 1.195.045.295	\$ 1.195.045.295	\$ 1.195.045.295	\$ 1.195.045.295	\$ 1.195.045.295
CONSTRUCCION	\$ 3.500.000.000	\$ 3.500.000.000	\$ 3.500.000.000	\$ 3.500.000.000	\$ 3.500.000.000
OTRO FINANCIAMIENTO	\$ 1.828.902.165	\$ 1.828.902.165	\$ 1.828.902.165	\$ 1.828.902.165	\$ 1.828.902.165
RECURSOS EQUIPAMIENTO	\$ 255.197.791	\$ 255.197.791	\$ 255.197.791	\$ 255.197.791	\$ 255.197.791
VENTA DE SERVICIOS	\$ 3.351.086.252	\$ 215.000.000	\$ 435.000.000	\$ 250.000.000	\$ 250.000.000
RECURSOS DEL CLIENTE	\$ 10.500.000.000				
CONVOCATORIAS	\$ 8.334.999.508	\$ 11.731.999.508	\$ 11.880.999.508	\$ 10.628.999.508	\$ 11.581.999.508
PLANEACION FINANCIERA	\$ 5.334.000.000	\$ 6.334.000.000	\$ 6.334.000.000	\$ 6.334.000.000	\$ 6.334.000.000
RECURSOS DE BALANCE	\$ 3.761.086.259	\$ 200.000.000	\$ 200.000.000	\$ 200.000.000	\$ 200.000.000
RECURSOS DE MANEJO	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000
TOTAL RECURSOS PROYECTADOS	\$ 48.912.437.418	\$ 37.327.265.342	\$ 37.426.265.342	\$ 36.174.165.392	\$ 37.127.253.392

Fuente: Acuerdo 004 de 2020

Ahora bien, de acuerdo con la distribución realizada por el Ministerio de Educación Nacional por concepto de Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades estatales de Colombia, le correspondió a la Universidad

¹⁷ Diario del Huila, "En Colombia urge una política de gratuidad en educación: Presidente del SUE". Véase <https://www.diariodelhuila.com/en-colombia-urge-una-politica-de-gratuidad-en-educacion-presidente-del-sue>
¹⁸ Informe del rector al Consejo Superior Universitario – enero de 2020. Véase <https://www.usco.edu.co/archivos/Usuarios/20/publicacion/gestion/Informe%20del%20Rector%20al%20Consejo%20Superior%20Enero%202020.pdf>

Surcolombiana la suma de \$1.272.408.122, de estos recursos la Universidad apropio en el presupuesto de la vigencia 2020 la suma de \$472.992.255, a este valor posteriormente se le adicionaron \$799.415.867 por medio del Acuerdo 013 del 7 de mayo de 2020 de la Universidad Surcolombiana.

Respecto a esta adición el Acuerdo 014 del 7 de mayo de 2020, establece que los recursos por este concepto irán destinado a desarrollo de planta física y dotación de equipos y muebles de la siguiente manera:

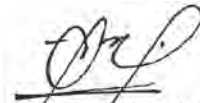
ADICION RECURSOS AL SUBSISTEMA ADMINISTRATIVO			
PROYECTO	RUBRO	VALOR	FUENTE
SA.PF.1 Deserción Planta Física	111	\$ 303.000.000	ESTAMPILLA UNIVERSIDAD LEY 1087/13
PF.2 Dotación de Equipos y muebles	211	\$ 498.415.867	ESTAMPILLA UNIVERSIDAD LEY 1087/13
TOTAL		\$ 799.415.867	
	CONSTRUCCION	111	\$ 303.000.000
	DOTACION	211	\$ 498.415.867
TOTAL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSION 2020		\$ 799.415.867	



Tomado de: Acuerdo 014 de 2020

Esto resulta contradictorio cuando el 8 de abril mediante el acuerdo 010 de 2020 se realizaron traslados en el gasto correspondiente al desarrollo de planta física por valor de \$41.938.011 disminuyendo su totalidad de recursos asignado a \$14.588.986.166, una cifra bastante elevada, sobre todo teniendo en cuenta que en su mayoría no las están utilizando y que se espera una reducción en el número de matriculados para el siguiente semestre.

Tomando como base las adiciones que realiza el Acuerdo 010 de 2020 a el PDI¹⁹ "Acreditación Institucional Sostenible con Calidad, Pertinencia y Compromiso", se evidencia un desequilibrio abismal entre los recursos por fomento a la permanencia, que debería ser fundamental para la Universidad ante el panorama

¹⁹ Universidad Surcolombiana, Acuerdo 010 del 8 de abril de 2020. Véase https://www.usco.edu.co/archivos/Usuarios/20/publicacion/consejo_superior/acuerdo/acuerdo_010_de_2020.pdf

<p>ya expuesto, y las construcción y desarrollo de planta física, aunque entendemos que el contexto los obliga a invertir en el tema tecnológico este también parece verse olvidado, pues por el concepto de dotación tecnológica tan tolo se destinaron \$586.785.122, para un departamento y municipios que en general tienen grandes problemas de conectividad y acceso a herramientas tecnológicas, cabe recordar que para 2019 el número de matriculado en modalidad virtual era 0.</p> <p>Estas inversiones dan cuenta del desconocimiento de la situación económica por la que atraviesan los estudiantes, pues al igual que la estrategia tomada por el rector de la Universidad del Rosario de paralizar las inversiones en construcción de edificios, es primordial apoyar la continuidad de la comunidad universitaria en su formación. Estas inversiones en planta física resultan mucho mayores cuando se observa el Plan Anual de Compras para el 2020²⁰, pues de los \$23.331.946.569 que se piensa gastar por este concepto, casi la mitad se destinarán a la construcción y adecuación de los edificios de la universidad, exactamente \$11.490.700.788 corresponden a este gasto.</p> <p>En síntesis, la propuesta que contiene el presente proyecto de ley va dirigida a abrir la posibilidad de utilizar los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Universidad Surcolombiana reglamentada en la ley 1814 de 2016, para el subsidio de las matrículas universitarias, generando de esta manera, mayores garantías para la continuidad de la población estudiantil vulnerable a los daños económicos causado por la pandemia del COVID-19.</p> <p>III. Consideraciones</p> <p>En primera medida consideramos que desde el punto de vista constitucional, la presente iniciativa legislativa, se ajusta a lo establecido por los artículos 150, 154 y demás concordantes. Es así mismo, consonante el proyecto de Ley en cuestión,</p> <p><small>²⁰ Universidad Surcolombiana, Plan de Anual de Compras para la vigencias fiscal 2020 .Véase https://www.usco.edu.co/es/gestion/plan-de-compras/</small></p>	<p>con los preceptos dispuestos por la Ley 5ta de 1992, así como en también consecuente con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre la materia.</p> <p>De igual manera, los autores sostienen que el presente proyecto de Ley garantiza y desarrolla los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial el Preámbulo y los Artículos 1, 2, 41, 44, 45, 64, 67, 70, 79, 336, 361 366, y concordantes sobre la materia, afirmación con al que nosotros los ponentes, estamos de acuerdo y respaldamos como sustento jurídico para la presentación del proyecto a la Honorable comisión.</p> <p>Sin embargo, en vista de que a nuestro juicio, la presente iniciativa legislativa al implicar una afectación en el manejo de recursos públicos y de presupuesto, decidimos contar con la opinión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de modo que nuestra proposición final resultara ser contundente técnicamente.</p> <p>En respuesta a la petición radicada bajo el No. 2-2020-045954 en la Cartera de Hacienda en días pasados, dicha entidad se refirió al proyecto de Ley en los siguientes términos. En primera medida, dispuso que actualmente la estampilla "Pro desarrollo" ya existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que los recursos recaudados con base en aquella, son propiedad de la entidad territorial y cuentan con una destinación específica. Es decir que para poder entender la opinión del Ministerio, debía dejarse claro que esta estampilla y los recursos que generase dependían del departamento del Huila y que la destinación de los mismos, igualmente respondían a la voluntad del ente territorial mencionado.</p> <p>Por ello, la nueva destinación que se pretende establecer en el proyecto de ley podría generar un gasto adicional sobre los recursos que se recaudan por la estampilla y tal impacto corresponde ser evaluado por la Asamblea Departamental del Huila, órgano sobre quien recae tal competencia a la luz de las leyes Ley 136 de 1997 y 1814 de 2016.</p>
<p>Por ende, el razonamiento del ministerio y que también compartimos al respecto, implica que es el órgano colegiado (Asamblea Departamental) el que decide hacer uso de la autorización que esta nueva ley (el proyecto en cuestión) le concede cuando entre en vigencia. En otras palabras, muy claro es el artículo que busca modificar su homólogo en la ya vigente Ley 1814 de 2016 cuando se expresa diciendo "(...) Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla "Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila (...)". Es claro que la autorización no implica la obligación del ente territorial de destinar los recursos tal y como lo plantea el proyecto de Ley, para la financiación de las matrículas de los estudiantes de la Universidad. Recae sobre la voluntad de la Asamblea Departamental ejercer dicha prerrogativa, facultad o autorización o no.</p> <p>Finalmente agrega la Cartera que "no tendría objeciones de tipo fiscal y que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo del presente proyecto y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo."</p> <p>Con base en lo expuesto, consideramos que la expedición de este proyecto como ley de la República, no cambia mucho el panorama en los términos en los que lo pretende transformar. Sin embargo, si creemos que es una noble iniciativa y puede ser estructurada de una manera más adecuada para lograr sus objetivos y para eso, debe pasar por el trámite legislativo correspondiente.</p> <p>Por tales razones, en consonancia con los principios constitucionales contenidos en el capítulo III del Título VI de la Constitución Política de Colombia y legales previstas en la Ley 5 de 1992 que las soportan, así como la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de la designación hecha por</p>	<p>la mesa directiva de la Honorable Comisión Tercera, nos permitimos presentar la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la plenaria de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 002 de 2020 "Por medio del cual se modifica el artículo 2º de la Ley 1814 de 2016".</p> <p>A consideración de los Honorables Congressistas;</p> <p style="text-align: right;">Enrique Cabrales Baquero Representante a la Cámara Centro Democrático</p> <div style="text-align: right;">  CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA HONORABLE COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1o. Objeto. Autorizar la financiación de la matrícula de los estudiantes de la Universidad Sur colombiana, con recursos de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Sur colombiana”, creada por la Ley 136 de 1997 y renovada por la Ley 1814 de 2016.</p> <p>ARTICULO 2o. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">El artículo 3° de la Ley 367 de 1997, quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación. Igualmente, autorícese para que dicho producido sea destinado al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad.</p>	<p>Parágrafo 1. La tarifa que contempla esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.</p> <p>Parágrafo 2. La destinación referente al financiamiento de la matrícula de los estudiantes de la Universidad en mención será gradual y proporcional al estrato socioeconómico del estudiante, y su alcance dependerá de la reactivación económica del país, o como mínimo deberá destinarse a financiar las matrículas de los estudiantes a partir de la sanción de esta ley. Facúltese a la Asamblea Departamental del Huila, para que reglamente mediante ordenanza el alcance y la gradualidad de la financiación.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con toda la atención,</p> <div style="text-align: center;">  Enrique Cabrales Baquero Representante a la Cámara Centro Democrático </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena </div>
---	--

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se fortalece e incentiva la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros.

<p style="text-align: center;">Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley n° 076 de 2020 cámara, “Por medio del cual se fortalece e incentiva la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros”</p> <p style="text-align: center;">I. Introducción</p> <p>La presente ponencia tiene la intención de abordar la viabilidad jurídica y técnica del proyecto de ley 076 de 2020 Cámara, con ese objetivo se divide en siete partes, como siguen: introducción; trámite; objetivo; necesidad y viabilidad; conclusiones; proposición; y texto propuesto.</p> <p style="text-align: center;">II. Trámite del proyecto</p> <p>La iniciativa que se pone en consideración de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara fue radicada en la Cámara de Representantes. Es de autoría de José Luis Correa (Liberal, Caldas) y recogió como uno de sus insumos, las experiencias derivadas del proyecto de ley 055 de 2019, con objeto similar. Mediante la nota interna No. C.S.C.P. 3.6 – 485/2020 fueron asignados como ponentes: Rodrigo Rojas (coordinador. Liberal, Boyacá), Esteban Quintero (CD, Antioquia), Alfredo Ape Cuello (Conservador, Cesar), Mónica Raigoza (La U, Antioquia), Milton Angulo (CD, Valle) y Wilmer Leal Pérez (Verde, Boyacá).</p> <p style="text-align: center;">III. Objetivo del proyecto</p> <p>“[G]arantizar el acceso real de los deportistas de alto rendimiento a la educación superior, a partir de estímulos que favorezcan las condiciones para que estos puedan cursar programas universitarios profesionales que les garanticen su sustento una vez culminado su ejercicio profesional como deportistas de alto rendimiento.”</p> <p style="text-align: center;">IV. Necesidad y viabilidad del proyecto</p> <p>a. Contexto general:</p> <p>a.1. El deporte y la actividad física son fundamentales para el desarrollo humano;</p> <p>a.2. El deporte profesional y los atletas de alto rendimiento cumplen un rol social importante.</p> <p>b. Problema objetivo:</p> <p>Los deportistas de alto rendimiento, a pesar de su rol social relevante, se encuentran en una posición de vulnerabilidad respecto al derecho a la educación y trabajo.</p> <p>c. Aspectos jurídicos</p> <p>c.1. Fundamento constitucional;</p> <p>c.2. Normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;">a. Contexto general</p>	<p>a.1. El deporte y la actividad física son fundamentales para el desarrollo humano:</p> <p>Los seres humanos anatómicamente modernos habitan la tierra desde hace, por lo menos, 100 mil años. Durante la mayor parte de ese tiempo, los humanos han sido cazadores y recolectores, seres que merodean un territorio en busca de plantas y/o animales para alimentarse, que dependen de la abundancia de un territorio particular y de su capacidad física para la recolección de alimentos y la subsistencia en general. Los procesos de domesticación transformaron para siempre el ambiente que explotaban los humanos, dando paso al desarrollo de estructuras sociales y productivas cada vez más especializadas; sin embargo, el rol de la actividad física en el día a día siguió siendo vital: el nivel tecnológico de la mayoría de las sociedades de la historia significa que la fuerza física de sus poblaciones, tanto humanas como de animales no humanos, ha sido un factor de producción central. La actividad física intensiva diaria ha sido, más bien, lo común para la mayor parte de la especie durante decenas de miles de años.¹</p> <p>La Revolución Industrial, iniciada hace menos de tres siglos, significó un violento cambio de las capacidades productivas de las sociedades en frontera tecnológica, que cada vez hacen más obsoleta a la fuerza física por su valor productivo. La llegada y expansión de la maquinización han devaluado el rol de la fuerza física y la ha privado de buena parte de su utilidad tradicional. Al fin y al cabo, hace 400 años: transportarse terrestre significaba caminar o montar algún animal, los procesos de cultivo y cosecha eran manuales y la única ayuda era provista por animales de tiro, la mayoría de los bienes se limitaban manufacturas simples producidas localmente, incluso la defensa de los países se determinaba mediante luchas cuerpo a cuerpo. Desarrollos con menos de 200 años, como el automóvil y el avión (bienes) o el positivismo y fordismo (ideologías), han producido un mundo atípico desde el punto de vista de la necesidad por la actividad física intensiva: en últimas, en el mundo contemporáneo cada vez es más plausible quedarse encerrado en casa o en una pequeña oficina, sin necesidad de actividad física intensiva para comer, defenderse o entretenerse.²</p> <p>Sin embargo, la fisiología de los humanos todavía no está preparada para soportar estos estilos de vida; los homínidos han evolucionado por millones de años en contextos donde la actividad física constante ha sido central para alimentarse,</p> <p style="font-size: small;">1. Clark, G. (2007). <i>A Farewell to Alms: A Brief Economic History of the World</i>. Princeton (NJ), EEUU: Princeton University Press [pp. 1-12]; Diamond, J. (2011). <i>Armas, gérmenes y acero: breve historia de la humanidad en los últimos 13 000 años</i>. Barcelona, España: DeBolsillo [pp. 41-61, 97-105].</p> <p style="font-size: small;">2. Diamond, J. (2011). <i>Armas, gérmenes y acero: breve historia de la humanidad en los últimos 13 000 años</i>. Barcelona, España: DeBolsillo [pp. 23-25, 41-61]; Tattersall, I. (2008). <i>The World From Beginnings to 4000 BCE</i>. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press [pp. Vii-ix, 46, 55-69]; Scambler, G. (2005). <i>Sport and Society: History, Power and Culture</i>. Maidenhead, Reino Unido: McGraw-Hill Education [pp. 75-76].</p>
--	---

<p>defenderse, huir y reproducirse. Legado que no puede abandonarse a la ligera. Como lo menciona González-Gross y Meléndez (2013):</p> <p>"La tecnología moderna y el desarrollo de sistemas de transporte motorizado, de máquinas que se hacen cargo de actividades que antes eran demandantes de mucha energía, tanto en el hogar como en el lugar de trabajo, así como en los desplazamientos, han reducido la intensidad y el tiempo dedicado a la actividad física en nuestra vida diaria, convirtiéndonos en un "Homo sedentarius".³</p> <p>Aquellos que son sedentarios adquieren contraindicaciones médicas tan extensas como algunos de los peores vicios. De hecho, la probabilidad de muerte por todas las causas es más de un tercio menor a cualquier edad para quienes hacen actividad física recurrente comparados con quienes no. Los sedentarios, también, son más propensos a trastornos alimenticios y metabólicos, problemas de sistema circulatorio y respiratorio, incluso algunos tipos de cáncer parecen tener alta correlación con la baja actividad física. Además, el sedentarismo también genera efectos cognitivos y psicológico relevantes: quienes se ejercitan suelen tener mayor resistencia a depresiones leves y moderadas además, está claro que, también se obtienen facilidades de aprendizaje y una forma de solventar el deterioro mental. Un humano saludable, cuya vida sea de cuello blanco o azul, debe hacer varias horas de ejercicio a la semana para mantenerse saludable y la política pública debe fomentar el ejercicio como uno de los métodos más eficientes de prevención de afecciones físicas y psicológicas. El ejercicio, como "una forma de actividad física que es planificada, estructurada, repetitiva y realizada con el objetivo de mejorar la salud o el estado físico"⁴, y, específicamente, el deporte son parte de la cura no farmacológica de la actual epidemia de sedentarismo y, por intermedio de ello, una de las medidas de medicina preventiva más importante que existe.⁵ En general:</p> <p>"Hay muchas buenas razones para estar físicamente activo. Las grandes incluyen reducir las probabilidades de desarrollar enfermedades cardíacas, derrames cerebrales y diabetes. Tal vez desee perder peso, bajar la presión arterial, prevenir la depresión o simplemente verse mejor. Aquí hay otro, que se aplica especialmente a aquellos de nosotros (incluyéndome a mí) que experimentamos</p> <p>3. González-Gross, M. & Meléndez, A. (2013). Sedentism, active lifestyle and sport: impact on health and obesity prevention. <i>Nutrición Hospitalaria</i>, 28 supl. 5, 89-98 [pp. 90].</p> <p>4 U.S. Department of Health and Human Services (2018). <i>Physical Activity Guidelines for Americans</i> [pp. 29].</p> <p>5 Spiegelman, B. (2017). Preface. En Spiegelman, B. (Ed.). <i>Hormones, Metabolism and the Benefits of Exercise</i>. Cham, Suiza: Springer Nature [pp. v].</p>	<p>la neblina cerebral que viene con la edad: el ejercicio cambia el cerebro de manera que mejora la memoria y las habilidades de pensamiento."⁶</p> <p>a.2. El deporte profesional y los atletas de alto rendimiento cumplen un rol social importante:</p> <p>Desde tiempos antiguos, el deporte ha sido parte de la vida civilizada, como forma de entrenar para el desarrollo de acciones vitales y como un reemplazo de actividades que dejan de ser cotidianas, pero a las que los ámbitos corporal y/o psicológico humano se encuentra muy atados. De hecho:</p> <p>"Los deportes tradicionales, aquellos que se desarrollan en un lugar o región en particular, usualmente tienen orígenes distantes que alcanzan muy lejos en el pasado. La alegría innata del movimiento puede haber tenido algo que ver con sus comienzos, pero la supervivencia también fue importante. Los que podían cazar y luchar mejor eran las personas que vivían. Las competiciones basadas en habilidades de combate o caza, por lo tanto, eran comunes, y lanzar lanzas podría haber sido una de las primeras competiciones. Además, en un momento en que los sacerdotes eran poderosos y se usaban fuerzas sobrenaturales para explicar los misteriosos cambios de la naturaleza, la religión a menudo se entremezclaba con los deportes. Los juegos y concursos se convirtieron en parte de la adoración de dioses o diosas. El medio ambiente también podría ser una influencia, como el desarrollo de regatas en lugares con mucha agua."⁷</p> <p>En tiempos modernos, el deporte de alto rendimiento tiene un rol importante en varios aspectos sociales. Uno de los impactos contemporáneos más relevantes es, desde inicios del siglo XX, el uso de grandes eventos deportivos por parte de los Estados como forma de adquirir prestigio, una evidente forma de <i>soft policy</i> en política internacional, así que países poderosos invierten cantidades importantes de recursos en formar sus atletas y construir infraestructura para las competencias. Como resultado de eso, por ejemplo, durante los cuatro primeros Olímpicos de este siglo, los tres punteros de medallero fueron poderes económicos y militares prominentes del sistema internacional: EEUU, China y Rusia⁸. En general, los mundiales de fútbol y los olímpicos son la muestra más representativa de esto, son eventos de grandes dimensiones, tanto en términos económicos como de difusión, donde las ganancias económicas suelen no ser claras pero las de reconocimiento sí. En general:</p> <p>"Los deportes han sido reconocidos por largo tiempo [...] como un puente entre pueblos. La actividad por sí misma puede ser políticamente neutral, y todo el mundo</p> <p>6. Godman, H. (2014, abril 9). Regular exercise changes the brain to improve memory, thinking skills. <i>Harvard Health Publishing</i>. U.S. Department of Health and Human Services (2018). <i>Physical Activity Guidelines for Americans</i> [pp. 2, 19-21, 28, 34].</p> <p>7. McComb, D. G. (1998). <i>Sports: An Illustrated History</i>. Nueva York (NY), EEUU: Oxford University Press. [pp. 13-15].</p> <p>8. Kikulis, L. M. (2013). Contemporary Policy Issues in High Performance Sport. En Thibault, L. & Harvey, J. (Eds.). <i>Sport policy in Canada</i>. Ottawa, Canadá: University of Ottawa Press [pp. 100-101].</p>
<p>puede admirar las habilidades de un atleta consumado [...] Se puede argumentar que esas competencias internacionales tienden a disminuir el miedo hacia otros y, por lo tanto, ayuda a crear tolerancia."⁹</p> <p>De manera similar, los imaginarios que hacen posibles los Estados contemporáneos se valen de símbolos como puntos de referencia que engendran la materialización de las naciones, por esto no solo los miembros más prominentes del sistema internacional han tratado de empoderarse mediante su participación. Prácticamente en todos los países del mundo, estos tipos de competencias crean contextos donde las poblaciones suelen sentir y expresar una particular forma de unidad y solidaridad nacional. De hecho, aunque la mayoría de las personas son ajenas al día a día del deporte de alto rendimiento, las celebraciones derivadas de un compatriota o un equipo ganando una competencia deportiva internacional suelen ser difíciles de equiparar por cualquier otro evento de orgullo nacional. Incluso, generaciones posteriores a los hechos pueden saber de algún memorable momento de la historia deportiva, que les genere poco interés, de su país.¹⁰</p> <p>b. Problema objetivo: los deportistas de alto rendimiento se encuentran en una posición de vulnerabilidad respecto de al derecho a la educación y trabajo.</p> <p>Desde la fundación de los deportes de alto rendimiento modernos, más que todo en reemplazo de los tradicionales <i>deportes de sangre</i>, a finales del siglo XIX, el proceso hacia la profesionalización del deporte inició. Aunque en principio las estrategias de entrenamiento intensivo no eran la norma y solo deportistas <i>amateur</i> se les permitía participar en las Olimpiadas, como elemento constitutivo de la ideología horizontal de la iniciativa, igual que en otros grandes eventos deportivos; las ventajas de la práctica repetida de las disciplinas hizo del entrenamiento intensivo algo cada vez más común, hasta que los atletas de alto rendimiento no son más amateur en casi ningún aspecto, en una tendencia consolidada a través del siglo XX, dependiendo del certamen y la disciplina. En la actualidad, entrenarse para participar como atleta en, por ejemplo, unas Olimpiadas o un mundial, es una condición obligatoria y puede demandar más de una centena de horas al mes solo en actividad de entrenamiento, sin tener en cuenta tiempos de desplazamiento ni el costo de oportunidad. Por ejemplo, en la víspera de las olimpiadas de Beijing, Michael Phelps, ganador de más de dos decenas de medallas olímpicas de natación, entrenaba cinco horas diarias durante 6 días a la semana y consumió la comida recomendada, por calorías, de más de cinco personas.¹¹</p> <p>9. McComb, D. G. (1998). <i>Sports: An Illustrated History</i>. Nueva York (NY), EEUU: Oxford University Press [pp. 114].</p> <p>10. McComb, D. G. (1998). <i>Sports: An Illustrated History</i>. Nueva York, EEUU: Oxford University Press. [pp. 113-127].</p> <p>11. Flaherty, B. (2016, mayo 22). Michael Phelps, man of the 12,000-calorie diet, says he doesn't eat much anymore. <i>The Washington Post</i>, McComb, D. G. (1998). <i>Sports: An Illustrated History</i>. Nueva York (NY), EEUU: Oxford University Press [pp. 113-127]; Universidad Nacional de Colombia (2008). Deporte universitario: Factor de desarrollo atlético, humano e intelectual. <i>Claves para el Debate Público</i>, número 20. [pp. 15-16].</p>	<p>De esta manera, la posibilidad de estudiar, entrenar y trabajar, teniendo en cuenta la carga energética, económica y temporal, resulta extraordinariamente gravosa y poco plausible, en cuanto la presión para ejecutar estas tareas puede llevar a problemas de salud física y mental. De manera similar, por las condiciones socioeconómicas del país, donde $\frac{3}{5}$ de la población poseen un ingreso combinado ligeramente superior a $\frac{1}{2}$ del total¹², para la mayor parte de la población costear estudios universitarios de calidad y un entrenamiento intensivo no es una posibilidad que esté a la mano. De hecho, las dificultades en este campo son amplias. Para ser deportista de alto rendimiento se requiere una alimentación específica y un entrenamiento exhaustivo que suele superar las dos horas diarias, también hay que tener en cuenta los viajes para las competencias y los fondos necesarios para costear la indumentaria. A las dificultades económicas, se le suman las del tiempo, en cuanto importantes fechas del mundo laboral de un atleta pueden chocar con las de sus estudios universitarios, porque las edades donde la actividad del deporte es la más fructífera se solapan con las de los estudios terciarios. Algunos casos han llegado a tener notoriedad, por ejemplo, en los medios españoles se difundió ampliamente la historia de un deportista que pidió una modificación temporal de sus prácticas universitarias para poder competir y se le dijo que debía elegir entre sus estudios y las competencias. En conclusión, esta actividad demanda importantes recursos y esfuerzo, algo que puede disuadir a muchas personas con potencial, que se ven obligadas a elegir entre una carrera deportiva y una universitaria, en contra del derecho fundamental a la educación.¹³</p> <p>La dicotomía entre carrera deportiva y universitaria es problemática, más allá del derecho a la educación, para quienes se aproximan al mundo del deporte de alto rendimiento y no pertenecen a grupos privilegiados. El factor diferenciador más relevante se da por la asimetría de vida útil como trabajar entre un deportista de alto rendimiento y un trabajador, por ejemplo, de oficina. La vida profesional de un atleta es corta comparada con la de profesiones liberales, así: "La carrera de un atleta puede durar solo uno, dos o cinco años, y una herida que termine una carrera puede pasar en cualquier momento. Generalmente poseen poco sobre lo que respaldarse."¹⁴. Este factor no solo juega en contra de elegir una carrera deportiva, sino que genera una vulneración al derecho fundamental al trabajo para aquellos que toman ese camino, en cuanto las cortas carreras deportivas pueden significar dejar de ser mano de obra calificada tras menos de una década de carrera para aquellos que carezcan de estudios universitarios; cuando para un oficinista, la vida laboral todavía no habría siquiera llegado a la mitad. Por otro lado, es importante comprender que, para la mayor parte de los deportistas de</p> <p>12. Banco Mundial (2019). <i>LAC Equity Lab: Desigualdad - Distribución de Ingresos</i>; Matey, P. (2011, marzo 4). Los efectos 'colaterales' de estudiar y trabajar a la vez. <i>El Mundo</i>.</p> <p>13. Redondo, S. A. & Contreras, J. D. (2015). <i>Necesidades académicas de los deportistas de alto nivel en el Instituto Distrital para la Recreación y Deporte</i>. Bogotá, Colombia: Universidad Santo Tomás. (pp. 5-6); Millán, V. (2019, febrero 2). "Elige entre deporte o universidad": la denuncia en Twitter de una promesa del atletismo español. AS: Universidad Nacional de Colombia (2008). Deporte universitario: Factor de desarrollo atlético, humano e intelectual. <i>Claves para el Debate Público</i>, número 20. (pp. 15-16).</p> <p>14. Schiavone, M. (2015). <i>Sports and Labor in the United States</i>. Albany (NY), EEUU: State University of New York Press [pp. 2].</p>

alto rendimiento, las retribuciones económicas por su labor son más bien modestas y, en realidad, no suelen enriquecerse por dicha labor.

c. Aspectos jurídicos

c.1. Fundamento constitucional

Este proyecto tiene su fundamento principal en el artículo 52 de la Constitución Política, según el cual:

"El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

"El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

"Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

"El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

El alcance de este derecho ha sido definido en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional. Específicamente, en la Sentencia T-033 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte advirtió:

"El artículo 52 de la Constitución de 1991 reconoce explícitamente el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y, en concordancia, impone al Estado el deber de fomentar esas actividades y de inspeccionar las organizaciones deportivas. Por esa razón, esta Corporación ha reconocido en múltiples oportunidades que las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, son una expresión del Estado Social de Derecho.

"En desarrollo de la premisa anterior, la Corte Constitucional ha entendido que, si bien el derecho a la recreación y al deporte es uno de los denominados "derechos económicos, sociales y culturales", adquiere el carácter de fundamental en los casos en los cuales su ejercicio representa una herramienta idónea para lograr la garantía de otros derechos (tales como el derecho a la salud o al libre desarrollo de la personalidad, por ejemplo) o cuando es indispensable para el desarrollo psicofísico y la integración social de sujetos de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad o los niños en edad escolar"¹⁵.

Por su parte, en la Sentencia C-449 de 2003, la Corte afirmó:

15. Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

"(...) la inclinación por una práctica deportiva determinada (a escala aficionada o profesional) y la importancia que ello reviste en el proceso de formación integral del individuo, permite que el deporte se vincule con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario"¹⁶.

En otra oportunidad, el Alto Tribunal señaló:

"(...) el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado Social de Derecho, en virtud de la función que dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano. De igual manera, es inherente a éste derecho constitucional, el carácter polifacético que comprende, pues no solo queda relegado a su carácter formativo y educativo, sino también a la posibilidad de convertirse en el medio para obtener los ingresos económicos necesarios para llevar una vida en condiciones dignas"¹⁷.

c.2. Normatividad vigente sobre créditos para deportistas

En la actualidad, la Ley 181 de 1995, "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte" regula, entre otras cosas, la concesión de incentivos para deportistas y el otorgamiento de créditos educativos. En particular, el artículo 38 de esta ley establece que las instituciones públicas que tengan a su cargo el otorgamiento de créditos educativos deberán desarrollar programas especiales para dar créditos a los deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por Coldeportes (ahora, Ministerio del Deporte). A su vez, la misma ley contempla, en el artículo 39, que las instituciones públicas de educación secundaria y superior deberán exonerar del pago a los deportistas colombianos. Los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Por su parte, el artículo 43 de la ley dispone que las universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos. Por último, en el artículo 44 la ley establece que el Ministerio del Deporte (antes Coldeportes) en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto

16. Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

17. Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

rendimiento durante su carrera deportiva y al final de esta, y establece unas medidas que podrán adoptarse para ello.

El proyecto de ley que se propone en esta oportunidad busca ampliar los estímulos en los créditos educativos que la ley contempla en favor de los deportistas. Lo anterior con el fin de que estos puedan contar con el apoyo suficiente para cursar cualquier carrera profesional (no necesariamente asociada al deporte), que le sirva de sustento una vez culmine su práctica como deportista de alto rendimiento. Por lo demás, el proyecto busca abrir la posibilidad de que los estímulos otorgados a los deportistas no solamente contemplen la cobertura de la matrícula, sino subsidios que les faciliten el acceso al estudio, tales como el transporte y la alimentación.

V. Conclusiones

- Los deportistas de alto rendimientos y los deportes juegan un rol esencial en la construcción de sociedades y comunidades nacionales, al mismo tiempo que pueden jugar un rol en la promoción de la actividad física. La práctica de actividad física de manera asidua es parte central del desarrollo humano, al tiempo que es una de las mejores fórmulas para prevenir y mitigar gran cantidad de afecciones sobre la salud.

- Este proyecto de ley incentiva programas de crédito educativo focalizado en deportistas de alto rendimiento. Se busca la ampliación de los beneficios respecto a aspectos pecuniarios de los derechos de estudio de atletas en instituciones de educación. Conmina a las instituciones de educación superior a facilitar su ingreso y permanencia, y al Gobierno Nacional a ampliar los incentivos para ellos.


- La práctica del deporte en Colombia se encuentra constitucionalmente protegida y, en tal sentido, la creación de estrategias con el fin de incentivar su práctica y apoyar a los deportistas está cabalmente justificada en el ordenamiento jurídico. Al tiempo, que mejorar la calidad de vida de los deportistas de alto rendimiento y facilitar medios de subsistencia para un grupo de estos al tiempo, podría servir como un incentivo positivo a favor de las actividades deportivas entre las personas más jóvenes.


- Las medidas planteadas por este proyecto de ley tendrían, por lo menos, efectos positivos desde las perspectivas del desarrollo profesional sobre los individuos que pretende apoyar. Así se facilitará el desarrollo y participación de atletas profesionales en distintos certámenes, al tiempo que aminorar las cargas sobre ellos conlleva mejorar su calidad de vida, reduciendo la incidencia de enfermedades físicas y mentales, al tiempo que les permitirá profundizar más en su entrenamiento, cualidades que repercutirán positivamente en sus logros deportivos, además de asegurarles su derecho a la educación y, en el futuro, su derecho al trabajo.

VI. Proposición

Bajo las consideraciones expuestas, se rinde ponencia positiva al proyecto de ley n° 076 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se fortalece e incentiva la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros" y se solicita a la Comisión VI de la Cámara de Representantes dar primer debate a la mencionada iniciativa.

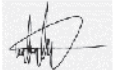
De los representantes:


Rodrigo Arturo Rojas Lara
(Coordinador)
Representante por Boyacá. Liberal


Esteban Quintero
Representante por Antioquia, Centro Democrático


Alfredo Ape Cuello Baute
Representante por Cesar, Conservador


Mónica María Raigoza Morales
Representante por Antioquia, La U


Wilmer Leal Pérez
Representante por Boyacá. Verde


Milton Angulo
Representante por Valle, Centro Democrático

VII. Articulado propuesto

Articulado propuesto para primer debate al proyecto de ley N° 076 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se fortalece e incentiva la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros"

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar el acceso real de los deportistas de alto rendimiento a la educación superior, a partir de estímulos que favorezcan las condiciones para que estos puedan cursar programas universitarios profesionales que les garanticen su sustento una vez culminado su ejercicio profesional como deportistas de alto rendimiento.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de créditos a deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por el Ministerio del Deporte en campeonatos nacionales, internacionales o mundiales de carácter oficial, en las modalidades de oro, plata y bronce.

Los créditos podrán contemplar, además de la cobertura de la matrícula, gastos propios del estudio, tales como el transporte, vivienda o la alimentación".

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 39. Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo y hasta dos años después de dicho reconocimiento, siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes o ingresos familiares inferiores a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Artículo 4º. Inclúyase un parágrafo al artículo 43 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:


ARTÍCULO 43. Las universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos.


PARÁGRAFO: En el marco de la autonomía universitaria, los estímulos a los que se refiere este artículo no sólo incluirán los gastos propios de la matrícula, sino también aquellos gastos asociados al estudio, tales como transporte o alimentación.

Artículo 5. El Gobierno Nacional podrá establecer un régimen de estímulos para atletas de altos logros, los cuales en ningún caso constituirán salario. También podrá establecer estímulos de educación continua, crédito para instalación, equipos, vivienda y transporte. Igualmente, las Federaciones Deportivas promoverán la práctica deportiva en las instituciones de educación superior.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

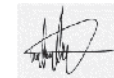
De los representantes:


Rodrigo Arturo Rojas Lara
(Coordinador)
Representante por Boyacá, Liberal


Esteban Quintero
Representante por Antioquia, Centro Democrático


Alfredo Ape Cuello Baute
Representante por Cesar, Conservador


Mónica María Raigoza Morales
Representante por Antioquia, La U


Wilmer Leal Pérez
Representante por Boyacá, Verde


Milton Angulo
Representante por Valle, Centro Democrático

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 076 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE E INCENTIVA LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE POSGRADOS DE LOS ATLETAS DE ALTOS LOGROS".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador Ponente), MONICA RAIGOZA, MILTON ANGULO, ALFREDO APE CUELLO, ESTEBAN QUINTERO, WILMER LEAL.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 710 / del 30 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2020 CÁMARA por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY 142 de 2020 CÁMARA "Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA
4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY
6. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley 142 de 2020 fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes.

Para el trámite en la Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes los H. Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara y Leon Fredy Muñoz Lopera.

2. CONTEXTO HISTÓRICO Y OBJETO DEL PROYECTO

En Colombia existen cuatro tipos de instituciones de educación superior: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones tecnológicas, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.

La diferencia está en los programas que pueden ofrecer. En el caso de las universidades, adicionalmente, deben acreditar investigación científica o tecnológica; así como formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

En atención a lo establecido en Artículo 53 de la Ley 30 de 1992, "El Sistema Nacional de Acreditación, SNA es el conjunto de políticas, estrategias, procesos y organismos cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las

<p><i>instituciones de educación superior que hacen parte del sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos La Acreditación es un testimonio que da el Estado sobre la calidad de un programa o institución con base en un proceso previo de evaluación en el cual intervienen la institución, las comunidades académicas y el Consejo Nacional de Acreditación”.</i></p> <p>Con el fin de fortalecer la calidad de la educación superior surge la necesidad de la acreditación. En nuestro país en atención al reconocimiento y mejoramiento de la calidad en la educación surge el proceso de acreditación como una respuesta a este mejoramiento continuo.</p> <p><i>“Se puede decir que en Colombia la acreditación es de naturaleza mixta, en tanto está constituida por componentes estatales y de las propias universidades; lo primero, dado que se rige por la ley y las políticas del CESU, es financiada por el estado y los actos de acreditación son promulgados por el Ministro de Educación, y lo segundo, ya que el proceso es conducido por las mismas instituciones, por los pares académicos y por el CNA, conformado por académicos en ejercicio, pertenecientes a las distintas IES.</i></p> <p><i>El modelo de acreditación elaborado por el Consejo parte de un ideal de Educación Superior y busca articular referentes universales con los referentes específicos definidos por la misión y el proyecto institucional.</i></p> <p><i>Los lineamientos para la acreditación publicados por el CNA, y que sintetizan la estructura del modelo, incluyen un marco conceptual, unos criterios de calidad que dirigen las distintas etapas de la evaluación, unos factores o áreas de desarrollo institucional, unas características u óptimos de calidad. El modelo propone además variables e indicadores, establece la metodología y define los instrumentos requeridos, tanto para la autoevaluación, como para la evaluación externa de programas e instituciones. (CNA, 1998).¹</i></p> <p>La acreditación institucional ofrece la posibilidad de valorar la capacidad de las instituciones de desplegar recursos físicos y humanos para el cumplimiento social de su misión, de manera eficiente y responsable. Igualmente, permite ejercer de manera diferenciada la función de inspección y vigilancia del Estado sobre la Educación Superior que hoy se aplica indiscriminadamente y con altos costos</p> <p><small>¹ CNA – Consejo Nacional de Acreditación Republica de Colombia -</small></p>	<p>burocráticos a todas las instituciones, independientemente del reconocimiento de su calidad. En este sentido, la acreditación institucional hará posible distinguir diversos niveles de ejercicio responsable de la autonomía universitaria.</p> <p>En la acreditación Institucional, la calidad se determina por el logro tanto de los fines como de los objetivos de la Educación Superior, por la capacidad para autoevaluarse y autorregularse, por la pertinencia social de los postulados de la misión y del proyecto institucional, por la manera como se cumplen las funciones básicas de docencia, investigación y proyección social, por el impacto de la labor académica en la sociedad y por el desarrollo de las áreas de administración y gestión, bienestar y de recursos físicos y financieros, también en relación con óptimos de calidad sugeridos en el modelo del Consejo (Revelo, 2002).</p> <p>3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA</p> <p>El siguiente es el marco normativo que sustenta el presente proyecto de ley.</p> <p><u>Constitución Política de Colombia:</u></p> <p><i>“(…) ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</i></p> <p><i>ARTICULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</i></p> <p><i>(…) ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre</i></p>
<p><i>los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.</i></p> <p><i>ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</i></p> <p><i>ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</i></p> <p><i>ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la</i></p>	<p><i>investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</i></p> <p><i>ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.²</i></p> <p>De acuerdo con los artículos 18 y 19 de la <u>Ley 30 de 1992:</u></p> <p><i>(…) Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.</i></p> <p><i>Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</i></p> <p><i>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.(…)</i></p> <p><u>DECRETO NÚMERO 1212 DE 1993:</u></p> <p><i>“(…) Artículo 1° Para el proceso de acreditación que permita al Ministro de Educación Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, el reconocimiento de una institución universitaria o escuela tecnológica como Universidad, en los términos del artículo 20 de la Ley 30 de 1992, deberá demostrarse que dicha institución cumple con los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>1. Haber elaborado un proyecto educativo que desarrolle al menos los siguientes elementos: - La producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura</i></p> <p><small>² Constitución Política de Colombia</small></p>

<p>nacional y universal. - Los programas académicos y los procesos administrativos deben ser coherentes con la misión y vocación que identifique la naturaleza, el quehacer y las metas institucionales. - Una estructura orgánica que garantice el desarrollo académico y administrativo y que incluya procedimientos de autoevaluación permanente, conducentes al logro de la misión y de sus metas. - Un plan continuo de investigación científica y tecnológica que incluya proyectos concretos, recursos humanos calificados e infraestructura académica y física.</p> <p>2. Soportar el proyecto educativo institucional en los siguientes fundamentos pedagógicos y administrativos: - Contar con un número suficiente de profesores con dedicación de 40 horas por semana y con formación de posgrado de acuerdo con las exigencias para cada programa académico y que reúna adicionalmente los requisitos señalados por cada institución para desempeñarse en los campos de la técnica, el arte o las humanidades. - Ofrecer al menos tres programas en diferentes campos de acción de la educación superior y un programa de Ciencias Básicas que les sirva de apoyo. - Acreditar experiencia en investigación. - Disponer de infraestructura adecuada que garantice un desarrollo institucional de calidad. - Proponer programas de extensión que se adecuen al artículo 120 de la Ley 30 de 1992. - Contar con programas de publicaciones para la proyección de la Universidad que contenga, entre otros aspectos, la divulgación de su investigación. - Brindar planes y programas de bienestar universitario acordes con las políticas que se establezcan sobre la materia, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones legales. - Demostrar capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos, investigativos, de publicaciones y de extensión.</p> <p>Artículo 2° La solicitud de reconocimiento como Universidad, se formulará ante el Ministro de Educación Nacional por conducto del Icfes. El Icfes hará el estudio correspondiente que permita al Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, emitir el concepto previo indicado en el artículo 20 de la Ley 30 de 1992. Para tales efectos, la Junta Directiva del Icfes propondrá al CESU el sistema de verificación de estos requisitos".</p> <p>Ley 115 de 1994:</p> <p>Artículo 1: Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente</p>	<p>Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social. La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley</p> <p>Ley 749 de Julio 19 de 2002:</p> <p>"(...) ARTÍCULO 19. De las transformaciones. Las instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas de Educación Superior estatales u oficiales son establecimientos públicos de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992 y el cambio de su carácter académico a Universidad corresponde al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales, o a los concejos municipales o distritales o a las entidades territoriales que las hayan creado, a iniciativa del Gobierno Nacional o del ejecutivo territorial según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 numeral 7 y 154 de la Constitución Política y en el artículo 142 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Experiencia en investigación científica de alto nivel; b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros; c) Consolidación en aspectos de calidad académica, desarrollo físico, económico y administrativo; d) Los establecidos por el Gobierno Nacional de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 20 literal c) de la Ley 30 de 1992."³ (Resaltado y negrilla fuera del texto)</p> <hr/> <p>³ Ley 749 de Julio 19 de 2002</p>
<p>JURISPRUDENCIA:</p> <p>La Corte constitucional mediante diferentes pronunciamientos se ha referido a la educación de la siguiente manera:</p> <p>Sentencia T-124/98 "La educación se constituye en un derecho de la persona y en un servicio público que debe ser acorde a las necesidades e intereses individuales, familiares y sociales, y que por ende debe cumplir con unos fines que permitan el desarrollo de la personalidad de los individuos, el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, la participación en las decisiones colectivas, el respeto de las autoridades, el acceso a las diferentes formas de conocimiento, y en general, la formación integral de las nuevas generaciones. No se puede perder de vista la naturaleza de derecho-deber que tiene la educación."</p> <p>Sentencia T-646/11" El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.</p> <p>Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona "disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] uno de los placeres y recompensas de la existencia humana", por lo que su realización efectiva la dignifica.</p> <p>En segundo lugar, porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades", razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.</p> <p>En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, "la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz", es decir, es una</p>	<p>herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.</p> <p>Finalmente, es una "herramienta fundamental para el desarrollo sostenible" que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena."</p> <p>4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca permitir el inicio del proceso para convertirse en universidad, a entidades como las escuelas tecnológicas o instituciones universitarias que hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad, y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.</p> <p>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Educación Superior del país si bien ha presentado algunas mejorías en su cobertura, llegando al 52,8% (es decir unos 2,4 millones de personas), lo cierto es que aún falta mucho para llegar al nivel que tienen países vecinos de la Región, como lo son el caso de Chile y Argentina, quienes superan el 80%. Es que, siendo país miembro de la OCDE, tenemos la obligación de llegar a los promedios que tienen los países que lo integran donde las coberturas están por encima del 70%.</p> <p>Según cifras del Ministerio de Educación (informe de gestión 2019), cerca del 60% de los nuevos estudiantes que ingresan a la Educación Superior en Colombia provienen de hogares cuyos ingresos no superan los dos salarios mínimos mensuales.</p>

Frente a la tasa de ingreso a Educación Superior, afirma el ministerio que, tan solo el 42% de los estudiantes hace un tránsito inmediato entre la educación media a la educación superior, esto significa que por cada 100 bachilleres que culminan la Educación Media, 42 hacen tránsito inmediato a la Educación Superior. Entre otras razones, uno de los principales motivos que justifican esta situación, es precisamente la falta de oferta institucional en muchas regiones, sobre todo aquellas que por condiciones históricas han vivido el flagelo de la guerra, en ese sentido con este proyecto de ley, lo que se busca es principalmente aumentar la oferta institucional de universidades, permitiendo que esa relación de ingreso inmediato a la educación superior sea mucho más amplia.

De otra parte, también se debe tener presente que aquellas personas, de esos municipios alejados y sin oferta institucional, que pretendan adelantar su programa de educación universitaria, debe incurrir en los costos de traslado, manutención (vivienda, alimentación y otros). Razon por la cual, no resulta extraño que, según el Ministerio de Educación, la tasa de graduación para el nivel universitario se ubique en tan solo el 37,4%, esto es que de 100 estudiantes tan solo 37 se terminen graduando.

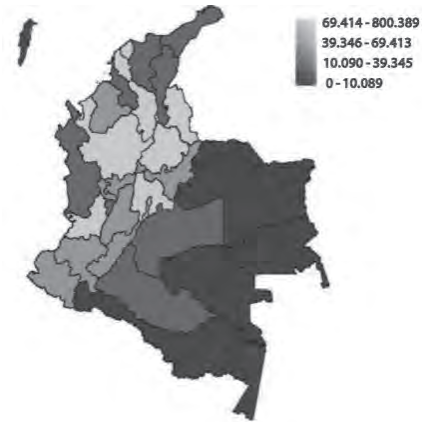
Es que el propósito de este proyecto no es ajeno a las metas del gobierno Nacional, consistentes en "Aumentar la cobertura del 53% en 2018 al 60% en 2022", pues el Ministerio de Educación reconoce la brecha regional que existe en Colombia y que impide la ampliación de la cobertura:

*"En cobertura regional, si bien el sector ha venido avanzando con la puesta en marcha de estrategias orientadas a la desconcentración de la oferta, a la fecha, solamente 26 de los 33 departamentos del país (incluyendo Bogotá) han alcanzado una tasa de cobertura en Educación Superior al 20% y la tasa de tránsito inmediato en la zona rural es del 22%. Con respecto a la calidad, tan solo el 37,9% de los estudiantes acceden a Instituciones y Programas de Educación Superior acreditados en Alta Calidad (23,2% de las Instituciones son acreditadas y 10,6% de los Programas son acreditados). **Por lo anterior, uno de los principales desafíos es el cierre de brechas en acceso y calidad a la Educación Superior por zona urbano – rural, por regiones y grupos poblacionales; que permitan acercar al país a los estándares internacionales, contar con una Educación Superior incluyente, flexible y pertinente y alcanzar la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.**" (Subrayado y negrilla propios)*

La educación superior, en efecto, es un bien público fundamental para superar las condiciones de desigualdad estructural que padecen los territorios más afectados por el conflicto, y que explican buena parte de su acaecimiento.

Por supuesto, el problema de la provisión de bienes públicos en educación no se limita a una autorización legal o formal para crear universidades, sino que más importante aún, requiere de fuertes esfuerzos administrativos y académicos de los entes educativos locales para cumplir con los requisitos y estándares de calidad exigibles a cualquier entidad educativa para que pueda denominarse como universidad. Pero en todo caso, la autorización legal es un primer paso necesario dentro de este proceso, Y por ello, adicional a la autorización legal, y en línea con alcanzar las metas de calidad que se requiere, se estipula en el proyecto de ley que el Gobierno nacional acompañe a las entidades beneficiarias de la norma, para que éstas puedan cumplir con dichos requisitos.

Se trata de un proyecto de Ley que puede llegar a tener fuertes impactos positivos en los territorios golpeados por la desigualdad estructural, y que se constituiría como el primer paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades educativas locales a fin de transformar las realidades de sus ciudadanos.



Departamentos con baja matrícula en Educación Superior - 2017 SNIES

Por lo expuesto, durante el trámite de esta iniciativa se buscará contar con el apoyo directo del Ministerio de Educación, así como de las entidades que podrían verse beneficiadas de esta iniciativa, toda vez que se considera que el presente proyecto es importante y conveniente para territorios que han sido golpeados fuertemente por el conflicto armado, y que si bien tienen instituciones de educación técnica, hoy no cuentan con una universidad.

Dentro de los territorios con estas características encontramos a departamentos como el Putumayo y Guaviare, todos ellos departamentos con municipios que han formulado o se encuentran formulando PDETS, y que tienen déficits de educación superior.

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA **"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992"**.

De los Honorables Representantes,


RODRIGO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá


LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL Proyecto de Ley 142 de 2020 CÁMARA **"Por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992"**.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente proyecto de Ley tiene por objeto que por un periodo de 5 años, el Congreso de la Republica mediante ley pueda elevar a universidad, las escuelas tecnológicas o instituciones universitarias que hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad y se encuentren ubicadas en un Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:

- Experiencia en investigación científica de alto nivel.
- Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.
- Facultase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo.

Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia de la Ley que adiciona el presente parágrafo transitorio, y durante 5 años, el Congreso de la República mediante ley podrá elevar a las escuelas tecnológicas o institutos universitarios de las que trata el presente artículo a la categoría de Universidad, siempre y cuando éstas hayan iniciado su proceso de acreditación para convertirse en universidad y se encuentren ubicadas en un

Departamento en el que, al menos, 3 de sus municipios hayan formulado o este formulando un plan de desarrollo con enfoque territorial.

El gobierno nacional de manera prioritaria prestará apoyo a la respectiva escuela tecnológica o instituto universitario para que antes de 5 años cumpla con los requisitos exigidos en la presente ley para convertirse en Universidad.

ARTICULO 3. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



LEON FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 142 DE 2020 CAMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 30 DE 1992"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes RODRIGO ROJAS LARA (Coordinador Ponente), LEON FREDY MUÑOZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 708 / del 29 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 361 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 361/2020 CÁMARA *"Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política"*

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 361 de 2020 CÁMARA "Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política"

Respetado Señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley **Proyecto De Ley Estatutaria 361/20 Cámara "Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política"**

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional


Autor: Honorable Representante a la Cámara Edward David Rodríguez Rodríguez

Fecha de radicación: 18 de agosto del 2020

Designación de ponentes para primer debate: 17 de septiembre del 2020

<p>I. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley consta de 12 artículos incluida la vigencia que pretende regular el proceso de terna y elección de los magistrados que deben conformar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conforme a lo dispuesto por el artículo 257A de la Constitución Política, integrado a la carta constitucional mediante el Acto Legislativo 02 del 2015 y que, a la fecha, debido a la omisión legislativa no ha podido entrar en funcionamiento dicha Comisión.</p> <p>II. DEVENIR JURÍDICO</p> <p>Entrando en vigor el acto legislativo 02 de 2015 y decidida la constitucionalidad de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante sentencia C-373 del 2016, el gobierno nacional reguló la elección de los magistrados mediante decreto 1189 del 2016, decreto que fue anulado por inconstitucional por el Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2017.</p> <p>III. RESERVA DE LEY</p> <p>La razón principal de la nulidad del decreto 1189 del 2016, a juicio del Consejo de Estado obedeció sobre todo a que, a juicio del alto tribunal, la forma de elección debe estar en el Congreso de la República. Así se pronunció la alta corte:</p> <p><i>"(...) Al haberse dispuesto en el artículo 257 A la forma especial en que se designa a los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, queda descartado que tal designación deba someterse a un concurso público. En esta medida, cualquier disposición relativa a esta modalidad de elección no puede ser tenida en cuenta para resolver el asunto que nos ocupa. El artículo 126 reformado por el Acto Legislativo 02 de 2015, contiene otras dos reglas que rezan así: i) salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, ii) que es esta ley la que debe fijar requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. A partir del contenido del artículo 257 A se desprende que las tres ternas a cargo del Presidente de la República, para la elección de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por parte del Congreso de la República, deben estar precedidas de una convocatoria pública y reglada. Sin embargo, la disposición aunque especial porque regula un mecanismo propio de la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no señaló a</i></p>	<p><i>quién compete la expedición de tal convocatoria. Con respecto de la elección contemplada en el artículo 257 A el Constituyente contempló un mecanismo especial de elección pero no asignó expresamente a ninguna autoridad la competencia para expedir la convocatoria, es claro que la norma constitucional resulta incompleta. (...) Una lectura sistemática y armónica de tales disposiciones en conjunto con el artículo 150 de la Constitución Política, que fija la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República, regula el vacío que presenta el artículo 257 A, bajo el precepto a partir del cual el desarrollo de contenidos de la Constitución Política corresponde en primer término al Congreso de la República y excepcionalmente en una autoridad distinta, que determine expresamente el constituyente, pues como ya se ha dicho líneas atrás, no es posible a nuestro ordenamiento derivar competencias constitucionales implícitas. De acuerdo con todo lo anterior, en el caso que nos ocupa no es posible concluir otra cosa distinta que la convocatoria pública de que trata el artículo 257 A de la Constitución Política debe ser reglada por la ley, conforme a la regla general prevista en el artículo 126 ibidem. En consecuencia, al expedir el Decreto número 1189 de 2015 el Presidente de la República se abrogó (sic) una competencia exclusiva del legislador, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad por inconstitucionalidad de dicho acto".</i></p> <p>Así las cosas, el Consejo de Estado explicita dos razones por las cuales le corresponde al congreso regular la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Porque le mismo acto legislativo 02 del 2015 establece que, la elección de servidores públicos debe estar regulada de forma primigenia por una ley. 2. Porque bajo el principio de la cláusula general de competencia, el desarrollo directo de la Constitución Política, en el caso particular, el desarrollo del artículo 257A, corresponde por regla general al Congreso de la República, y por excepción a otra autoridad. <p>IV. REGULACIÓN DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA</p> <p>Definir el tipo de trámite que debe surtir un proyecto de ley es uno de los aspectos más relevantes que contiene el tránsito legislativo pues del tipo de ley que e expida se desprende un procedimiento con unas mayorías especiales.</p> <p>Para el caso del presente proyecto, se considera que se trata de una ley con contenido y materia de ley estatutaria al estar su centro dentro de lo estipulado por el artículo 152, literal b Constitucional que a sus voces indica:</p>
<p>ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:</p> <p>(...)</p> <p>b) Administración de justicia</p> <p>Para mayor precisión, y diferenciar las leyes que tienen temática del artículo 152 pero no materia y las que sí, en la Sentencia C-511 de 2013 la Corte expuso:</p> <p><i>"Dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una ley: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario; y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales; (iii) la norma pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho. Negrilla fuera del texto</i></p> <p>La presunción general de materia de ley ordinaria exige al legislador realizar el análisis suficiente para determinar si en efecto se trata en su contenido de una norma supralegal más allá de su título. Para el caso en concreto, tenemos que se pretende regular de manera integral un tema de la administración de justicia, sin ningún tipo de duda a su alrededor, por lo que, en efecto, se está frente a una ley de tipo estatutario.</p> <p>Frente a estas normas de superior jerarquía que la Constitución y la Corte les ha reconocido esa especial calidad jurídica. La Corte se ha referido en los siguientes términos en la C-748 de 2011:</p>	<p><i>"Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; materias estas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1º y 2º de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado". Negrilla fuera del texto.</i></p> <p>V. ANTECEDENTES</p> <p>Como es de conocimiento de los señores Congresistas, de acuerdo con el artículo 254 original de la Constitución Política de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura se dividía en dos salas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos por el Congreso de ternas enviadas por el Gobierno para un período de ocho años. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley. <p>Con posterioridad, mediante el Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015, el Congreso adoptó la reforma constitucional denominada "reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional", cuyo artículo 19 reformó el 257 de la Constitución Política, creando una Comisión Nacional de Disciplina Judicial para ejercer la función jurisdiccional sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio, en lugar de la actual Sala Jurisdiccional Disciplinaria.</p> <p>Según el precepto, la nueva corporación estará conformada por siete Magistrados elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ellos, de ternas enviadas por el "Consejo de Gobierno Judicial", previa convocatoria adelantada</p>

<p>por la "Gerencia de la Rama Judicial", y los tres restantes, de ternas remitidas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.</p> <p>Pero la Corte Constitucional, por Sentencia C-285 de 2016, declaró inexecutable "las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial contenidas en los artículos 8°, 11 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015", y precisó "que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se sustituye por "Consejo Superior de la Judicatura", y se suprime la expresión "y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial".</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>El proyecto de ley regula la elección de funcionarios públicos de la rama judicial, para una comisión que no ha sido elegida aún. Por lo que a juicio de este ponente no hay lugar a conflictos de interés por parte de los congresistas bajo los parámetros establecidos por la ley 2003 del 2019.</p> <p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.</td> <td>Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Competencia para la elección y terna. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2</td> <td>Artículo 2. Competencia para la elección y terna de los candidatos a magistrado. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos de acuerdo a</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.	Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.	Artículo 2. Competencia para la elección y terna. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2	Artículo 2. Competencia para la elección y terna de los candidatos a magistrado. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos de acuerdo a	<p>de 2015, elegidos por el Congreso en pleno de cuatro (4) ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres (3) ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política. Tendrán periodos personales de ocho años.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Artículo 3. De los candidatos. Para ser magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se debe cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio No haber sido condenado por ningún delito, salvo los culposos. Ser abogado en ejercicio y no contar con faltas disciplinarias dentro de los cinco (5) años anteriores a la apertura de la convocatoria.
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE						
Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.	Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.						
Artículo 2. Competencia para la elección y terna. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2	Artículo 2. Competencia para la elección y terna de los candidatos a magistrado. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos de acuerdo a						
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos 15 años.</td> <td>d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos quince (15) años.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4. Inhabilidades. Estará inhabilitado para ser elegido magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien al momento de la apertura de la convocatoria o en los cuatro años inmediatamente anteriores hayan ejercido como magistrado de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, o como representante de un cargo de elección popular.</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo y deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.</td> <td>Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo sobre las fechas de inscripción, cierre y elección de acuerdo. Y Así mismo, deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se conformarán las siete (7) ternas de la siguiente manera: cuatro enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y</p>	d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos 15 años.	d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos quince (15) años.	Artículo 4. Inhabilidades. Estará inhabilitado para ser elegido magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien al momento de la apertura de la convocatoria o en los cuatro años inmediatamente anteriores hayan ejercido como magistrado de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, o como representante de un cargo de elección popular.	Sin modificaciones	Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo y deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.	Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo sobre las fechas de inscripción, cierre y elección de acuerdo. Y Así mismo, deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.	<p>tres por la Presidencia de la República conformadas por tres (3) candidatos cada una, que deben respetar los principios de mérito, equidad de género, y ponderación de los criterios de experiencia y estudio que en todo caso deberán ser elegidos de los puntajes más altos obtenidos en las pruebas.</p> <p>Artículo 6. Convocatoria Pública. La convocatoria pública deberá cumplir con los requisitos de ley y estará publicada por un término no menor a diez (10) días en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República.</p> <p>Artículo 7. De las pruebas. Las pruebas de conocimiento verificarán la idoneidad y aptitud del aspirante al cargo, específicamente en materia disciplinaria. La valoración de los factores indicados se realizará a través de pruebas objetivas de conocimiento, elaboradas por una Institución de Educación Superior, público o privado, debidamente acreditado.</p> <p>La Institución de Educación Superior, además certificará los candidatos que cumplen o no con los requisitos</p>
d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos 15 años.	d. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos quince (15) años.						
Artículo 4. Inhabilidades. Estará inhabilitado para ser elegido magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien al momento de la apertura de la convocatoria o en los cuatro años inmediatamente anteriores hayan ejercido como magistrado de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, o como representante de un cargo de elección popular.	Sin modificaciones						
Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo y deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.	Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo sobre las fechas de inscripción, cierre y elección de acuerdo. Y Así mismo, deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.						

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 363 480 757"> <p>habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="480 363 792 757"> <p>habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 757 480 917"> <p>Artículo 8. Los resultados de las pruebas y de los admitidos serán publicados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República junto con las hojas de vida de los elegibles.</p> </td> <td data-bbox="480 757 792 917"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 917 480 1051"> <p>Artículo 9. Recursos. Procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación si se interponen dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas.</p> </td> <td data-bbox="480 917 792 1051"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1051 480 1128"> <p>Artículo 10. Elección. Los magistrados serán elegidos de las ternas por mayoría absoluta del congreso en pleno.</p> </td> <td data-bbox="480 1051 792 1128"> <p>Sin Modificaciones</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1128 480 1205"> <p>Artículo 11. Reemplazo en la terna. En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta o</p> </td> <td data-bbox="480 1128 792 1205"> <p>Sin Modificaciones</p> </td> </tr> </table>	<p>habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8. Los resultados de las pruebas y de los admitidos serán publicados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República junto con las hojas de vida de los elegibles.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 9. Recursos. Procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación si se interponen dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>Artículo 10. Elección. Los magistrados serán elegidos de las ternas por mayoría absoluta del congreso en pleno.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Artículo 11. Reemplazo en la terna. En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta o</p>	<p>Sin Modificaciones</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 401 1141 613"> <p>desistimiento respecto de uno o varios de los seleccionados para conformar las ternas, el Consejo Superior de la Judicatura o la Presidencia de la República, dependiendo del caso, completará la lista con el candidato o los candidatos que ocupen el siguiente lugar en orden descendente.</p> </td> <td data-bbox="1141 401 1453 613"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 613 1141 698"> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquella que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="1141 613 1453 698"> <p>Sin Modificaciones</p> </td> </tr> </table> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer DEBATE al Proyecto de Ley Estatutaria 361/2020 CÁMARA "Por Medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas"</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div data-bbox="1013 989 1268 1117" style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.</p>	<p>desistimiento respecto de uno o varios de los seleccionados para conformar las ternas, el Consejo Superior de la Judicatura o la Presidencia de la República, dependiendo del caso, completará la lista con el candidato o los candidatos que ocupen el siguiente lugar en orden descendente.</p>		<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquella que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>
<p>habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p>	<p>habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p>														
<p>Artículo 8. Los resultados de las pruebas y de los admitidos serán publicados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República junto con las hojas de vida de los elegibles.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>														
<p>Artículo 9. Recursos. Procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación si se interponen dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>														
<p>Artículo 10. Elección. Los magistrados serán elegidos de las ternas por mayoría absoluta del congreso en pleno.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>														
<p>Artículo 11. Reemplazo en la terna. En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta o</p>	<p>Sin Modificaciones</p>														
<p>desistimiento respecto de uno o varios de los seleccionados para conformar las ternas, el Consejo Superior de la Judicatura o la Presidencia de la República, dependiendo del caso, completará la lista con el candidato o los candidatos que ocupen el siguiente lugar en orden descendente.</p>															
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquella que le sean contrarias.</p>	<p>Sin Modificaciones</p>														
<p>Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 361/2020 CÁMARA "Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 2. Competencia para la elección y terna de los candidatos a magistrado. Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos de acuerdo a por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, elegidos por el Congreso en pleno que escogerá a los magistrados de cuatro (4) ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres (3) ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política. Tendrán periodos personales de ocho (8) años. Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Artículo 3. De las calidades de los candidatos. Para ser magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se debe cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio No haber sido condenado por ningún delito, salvo los culposos. Ser abogado en ejercicio y no contar con faltas disciplinarias dentro de los cinco (5) años anteriores a la apertura de la convocatoria. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos quince (15) años. <p>Artículo 4. Inhabilidades. Estará inhabilitado para ser elegido magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien al momento de la apertura de la convocatoria o en los cuatro años inmediatamente anteriores hayan ejercido como magistrado de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Fiscal General de la Nación, Procurador</p>	<p>General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, o como representante de un cargo de elección popular.</p> <p>Artículo 5. Conformación de las listas. Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo sobre las fechas de inscripción, cierra y elección de acuerdo. Así mismo, deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas. Se conformarán las siete (7) ternas de la siguiente manera: cuatro (4) enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres por la Presidencia de la República, conformadas cada una por tres (3) candidatos cada una, que deben respetar los principios de mérito, equidad de género, y ponderación de los criterios de experiencia y estudio. En todo caso deberán ser elegidos de los puntajes más altos obtenidos en las pruebas de conocimientos y psicotécnicas.</p> <p>Artículo 6. Convocatoria Pública. La convocatoria pública deberá cumplir con los requisitos de ley y estará publicada por un término no menor a diez (10) días en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República.</p> <p>Artículo 7. De las pruebas. Las pruebas de conocimiento verificarán la idoneidad y aptitud del aspirante al cargo, específicamente en materia disciplinaria. La valoración de los factores indicados se realizará a través de pruebas objetivas de conocimiento, elaboradas por una Institución de Educación Superior, pública o privada, debidamente acreditado. La Institución de Educación Superior, además, certificará los candidatos que cumplen con los requisitos habilitantes para aspirar al cargo de magistrado. Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes. Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Los resultados de las pruebas y de los admitidos serán publicados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República junto con las hojas de vida de los elegibles.</p>														

Artículo 9. Recursos. Procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación si se interponen dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas.

Artículo 10. Elección. Los magistrados serán elegidos de las ternas por mayoría absoluta del congreso en pleno.

Artículo 11. Reemplazo en la terna. En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta o desistimiento respecto de uno o varios de los seleccionados para conformar las ternas, el Consejo Superior de la Judicatura o la Presidencia de la República, dependiendo del caso, completará la lista con el candidato o los candidatos que ocupen el siguiente lugar en orden descendente.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2020 CÁMARA
por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano.

Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2020

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.
Cámara de Representantes.

Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 125/2020 Cámara, "Por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano"

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 125/2020 Cámara, "Por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano"**

Atentamente,



JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia
Polo Democrático Alternativo

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA:

El Proyecto de Ley es de iniciativa de múltiples congresistas. Desde el senado es presentado por H.S. Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S. Alejandro Corrales Escobar, H.S. María Fernanda Cabal Molina, H.S. Amanda Rocío González Rodríguez, H.S. Carlos Manuel Meisel Vergara y la H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella; por su parte en la Cámara es presentado por H.R. Christian Munir Garcés Aljure, H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, H.R. Juan Pablo Celis Vergel, H.R. Jennifer Kristin Arias Falla, H.R. Juan David Vélez Trujillo, H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez, H.R. Luis Fernando Gómez Betancourt, H.R. Rubén Darío Molano Piñeros, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Gabriel Jaime Vallejo Chuffi, H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Héctor Ángel Ortiz Núñez, H.R. Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, H.R. Yamil Hernando Arana Padauí, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico. Fue radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de julio del año 2020, con el número 125/2020 Cámara.

Posteriormente, el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes para primer debate la Representante Jennifer Kristin Arias Falla y el Representante Jorge Alberto Gómez Gallego.

Finalmente, se encuentran varios acuerdos y ordenanzas de municipios y departamentos relacionadas con las cabalgatas en su jurisdicción.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO:

La iniciativa presentada por múltiples congresistas describe su objeto en el artículo 1 según el cual se pretende "Garantizar y regular la realización de las cabalgatas en todo el territorio colombiano como una actividad económica, recreativa y cultural orientada al bienestar equino". Sin embargo el articulado y la exposición de motivos se refieren principalmente al peso cultural de la iniciativa, a la experiencia de quienes durante años trabajan en alrededor de las cabalgatas y muy poco reflejan la preocupación por el bienestar equino o el bienestar animal. Es evidente que el articulado presentado no está orientado al bienestar equino como se presenta la iniciativa y lo deja casi prácticamente por fuera.

En primer lugar se aclara que la presente ponencia no desconoce la necesidad de la interacción y el aprovechamiento sostenible de los animales para el desarrollo de actividades productivas y culturales. Lo que se pretende es una transición armoniosa en la que primen el respeto por la naturaleza, el ambiente y el bienestar animal junto al desarrollo de las actividades culturales y económicas de carácter nacional y en ejercicio de la soberanía.

Si dejar de lado la importancia cultural que tienen las tradiciones de las cabalgatas, así como la actividad económica que se genera alrededor de ellas, es importante evidenciar cómo el desarrollo y bienestar de las sociedades está determinado por el cuidado del ambiente y por

supuesto la protección animal. En este sentido la protección animal es clave para promover el respeto por la vida de los animales así como su buen trato.

Por lo anterior, existe una abultada jurisprudencia en Colombia que si bien valora el peso cultural de las tradiciones, también deja ver que no necesariamente lo tradicional es lo correcto y que es necesario modificar varios comportamientos y relacionamientos con los animales gracias a que se ha comprendido que como especie y comunidad nuestra supervivencia también depende de su bienestar.

Así, el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 23 de mayo de 2012 con radicación 1999-0909 indica que los animales son reconocidos como sujetos de derechos y considerados como verdaderos titulares de derechos. Así, esta ponencia es base para el fallo donde el magistrado Enrique Gil Botero establece que los dueños de los animales, que pueden ser domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso, así como también los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección¹.

Así también lo respalda la Corte Constitucional en varias de sus sentencias en donde ha ratificado a los animales como seres sintientes y también en sentencias como la C-041-17 establece que


"La posible vulneración del artículo 79 (de la Constitución Política) superior que consagra el deber de protección del medio ambiente y de los animales como seres sintientes que no pueden ser sometidos a sufrimientos, aún bajo el principio de diversidad cultural" (Sentencia C-041/17 Corte Constitucional)

Lo anterior evidencia que si bien la cultura y el Patrimonio Cultural de las regiones de Colombia deben conservarse, esto debe estar equiparado con el bienestar animal.

Sumado a lo anterior, es clave tener en cuenta que la tendencia mundial es la de la protección animal. Si bien los animales domesticados fueron claves para el desarrollo de la especie humana y se volvieron parte de su cultura, también es clave comprender que el desarrollo de la tecnología diseñada por nosotros mismos como especie nos permite hacer tareas de manera más eficiente y sin tener que recurrir al trato forzoso e indiscriminado de otros seres sintientes. De esta forma la tendencia mundial es a la reconversión productiva de las actividades económicas realizadas con animales mediante el uso de la tecnología y el desarrollo de herramientas y procedimientos especializados. Asimismo, estas tradiciones no dejan de estar en nuestra cultura pero deben tener un proceso de reconversión productiva y un paso cultural también hacia la protección animal.

En esta vía la Liga internacional de los derechos de los animales proclamó en septiembre de 1978 la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de la cual se resaltan estos artículos.

¹ Sentencia 1999-0909 de 23 de mayo de 2012 Consejo de Estado. <https://bit.ly/2Z7RTa5>

<p><i>Artículo No. 7</i></p> <p><i>Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.</i></p> <p><i>Artículo No. 10</i></p> <p><i>a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.</i></p> <p><i>b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.</i></p> <p>Si bien la anterior no es una proclama acogida por el Estado Colombiano, es una herramienta útil para ver las tendencias del mundo desde 1978 y valorar el peso cultural de la exhibición respecto a la necesidad del respeto por la vida, a la sostenibilidad ambiental y a la sostenibilidad económica que se logra con reconversión productiva necesaria en esta área y muchas otras.</p> <p>Por otro lado, respecto al articulado se reitera que no se observa casi una mención al bienestar animal ni tampoco se establece claramente una reglamentación nacional.</p> <p>En el artículo 2 se delega en los concejos municipales y distritales la competencia para reglamentar las condiciones particulares en coordinación con las asociaciones equinas y se excluyen totalmente las entidades estatales de carácter ambiental y que velan por la protección animal tales como el ICA.</p> <p>Por su parte el artículo 3 determina unos principios rectores que se concentran en el manejo del espacio público y la diferenciación territorial, mientras que tocan por encima un concepto <i>fomento de buen trato animal</i> que es diferente al concepto de bienestar animal. De la misma forma privilegia idoneidad y superioridad a los organizadores y operadores de las cabalgatas en lugar de establecer ese privilegio compartido con profesionales de la medicina veterinaria. Además de todo establece en un parágrafo que este artículo no puede usarse para restringir ninguna cabalgata en el territorio, lo cual pone en duda de si la ley tendría eventualmente la capacidad de regulación.</p> <p>Se observa de nuevo en este artículo como el proyecto carece de un balance entre la actividad económica, cultural y la conservación del ambiente y sus recursos.</p> <p>Por su parte los artículos 5 y 6 determinan la realización de un trabajo conjunto entre entidades de carácter agropecuario, deportivo y cultural para la investigación, desarrollo y financiación de cabalgatas así como su promoción cultural.</p> <p>Ante esto es necesario un cambio de enfoque hacia la reconversión productiva, la actividad de aprovechamiento animal privilegiando su bienestar y la generación de empleo a partir de actividades que tengan estos principios. Para esto sería necesaria no solo la vinculación de las entidades nombradas en los artículos sino otras que pudieran documentar la importancia cultural y sugerir diferentes mecanismos transición.</p>	<p>También se hace necesario también hablar de que la tendencia en Colombia respecto a las cabalgatas no es precisamente el aumento sino su disminución. Son significativas y preocupantes las muertes por la falta de condiciones de seguridad, la falta de idoneidad de quienes participan y el maltrato animal que se ejerce como lo documentó el periódico EL TIEMPO en su nota del 18 de diciembre de 2018 llamada <i>¿Por qué se están acabando las cabalgatas en las ferias del país?</i>. En esta nota el diario explica que <i>en la última década, siete ciudades del país prohibieron la realización de este tipo de eventos</i> principalmente por accidentes relacionados con el abuso de licor y maltrato animal².</p> <p>IV. CONCLUSIÓN:</p> <p>Por lo expresado anteriormente, la iniciativa legislativa generará un impacto negativo; Dejando claridad de que no se trata de eliminar las prácticas culturales ni el uso de animales para trabajo cuando sea necesario, ni el patrimonio ni la tradición, sino de hacer un balance sostenible entre las actividades económicas, los asuntos culturales y la sostenibilidad ambiental que incluye el buen trato animal, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, respetuosamente, considerar su archivo.</p> <p>V. PROPOSICIÓN:</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la Ley, le propongo, a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, archivar en primer debate, el Proyecto de Ley número 125 / 2020 <i>Por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano</i>.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO Representante a la Cámara por Antioquia Polo Democrático Alternativo </div> <p><small>² https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/por-que-se-est-an-acabando-las-cabalgatas-en-el-pais-306628</small></p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1040 - Miércoles, 30 de septiembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 002 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 2° de la Ley 1814 de 2016.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2020 Cámara, por medio del cual se fortalece e incentiva la formación profesional y de posgrados de los atletas de altos logros.	6
Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 142 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Ley 30 de 1992.	9
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 361 de 2020 Cámara, por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257a de la Constitución Política.	13
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 2020, Cámara, por medio de la cual se garantiza y regula la realización de las cabalgatas en el territorio colombiano.	17